



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001339.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 171/2023. **Negociado:** 1

Actuación recurrida: Inadmisión de Recurso Extraordinario de Revisión

De: RESTAURANTE PALODU, S.C.

Procurador/a:

Letrado/a: AIDA GODOY CRESPILO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 98/2025

En la ciudad de Málaga a 12 de mayo de 2025

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 171/2023 incoados en virtud de recurso interpuesto por la Letrada Sra. Godoy Crespillo actuando en nombre y representación de la mercantil “RESTAURANTE PALODU, S.C.”, dirigido el Acuerdo adoptado por la Junta Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga de Málaga por la que acordaba la inadmisión a trámite de recurso extraordinario de revisión interpuesto ante el Ayuntamiento de Málaga, asistida por la Letrada Sra. Pernía Payarés, siendo la cuantía del recurso 1.000 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la sociedad “RESTAURANTE PALODU, S.C.”, con la asistencia jurídica de la Letrada Sra. Godoy Crespillo, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la inadmisión del recurso extraordinario de revisión adoptada por la Junta Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga en Málaga en su Acuerdo de 24 de febrero de 2023, al Punto 8, dictada en el expediente número de referencia 2019/3154 dimanante del Área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento frente a previa resolución de 22 de mayo de 2020 por la que se denegó autorización para instalación de toldo tipo B, acompañando todos los motivos que estimó de su interés en aras del dictado de sentencia estimatoria por la fuese acordada la nulidad de la resolución recurrida y la condena de la contraria en los autos a estar y pasar por dicha declaración y a las costas del litigio.

Una vez subsanados los defectos apreciados y admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes a juicio.

SEGUNDO.- En el acto del juicio, celebrado el día de ayer al que asistieron las partes que quedaron registradas en el soporte videográfico, la representación del recurrente se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la administración central en la forma allí recogida, según los hechos



y fundamentos de derecho que estimaron oportunos. Una vez fijada la cuantía de los autos y recibido el procedimiento a prueba, y habiéndose practicado las declaradas pertinentes, y previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, la sociedad “RESTAURANTE PALODU, S.C.”, y su asistencia letrada, se intereso el dictado de una Sentencia por la que fuese anulada una resolución, que ni siquiera se señaló, recaída en expediente por el que previamente se le había denegado instalación de Toldo por el Área de Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento del Ayuntamiento de Málaga en Málaga y ante la que se presentó el recurso extraordinario de revisión extraordinaria. A este respecto, acudiendo a la esencia del escrito rector, de todo lo actuado resultaba que la administración denegó la instalación del toldo sobre la errónea medición efectuada al considerar que dicho elemento superaba en más de un tercio el ancho de la acera de calle “Carril del Capitán” a la altura del nº 2 que era donde se ubicaba el establecimiento. Pero estimando la recurrente que, sobre la base de las imágenes por ella aportadas, no era así siendo la anchura mayor con lo que se debía revisar extraordinariamente la primigenia denegación. Por todo ello, se solicitaba el dictado de resolución estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados más arriba.

Por su parte, el Ayuntamiento de Málaga en Málaga hoy recurrido puso de manifiesto, como cuestión previa, la carencia de objeto por cuanto que la mercantil ya no ejercía la actividad de restauración en aquel local. En segundo lugar, ya en cuanto al fondo, sustentándose en la jurisprudencia de la misma Sala que la adversa en los autos pero en cuanto al carácter y alcance de la figura jurídica reclamada, las mediciones efectuadas y que constaban en el expediente administrativo eran correctas y no cabía sustituir las interpretaciones de la recurrente respecto de la resolución denegatoria ya firme emanada de la previa tramitación administrativa. En resumidas cuentas, se solicitó la desestimación del recurso contencioso con los efectos inherentes.

Frente al argumento inicial de carencia sobrevenida, la representación de la actora reconoció que ya no se ejercía la actividad pero, siendo ello causa a su parecer del retraso en las actuaciones judiciales, instaba el rechazo de dicho motivo por cuanto se tenía interés en reclamar los daños derivados de dicha denegación de la instalación del toldo.

SEGUNDO.- Una vez esbozadas sucintamente las líneas maestras de ambas pretensiones, por pura lógica procesal debemos comenzar resolviendo el aspecto más formal planteado en cuanto a la carencia de objeto al no ejercerse en el local en cuestión, del que la actora era arrendataria, la actividad de restaurante-gastrobar. Situación devenida, según la asistencia jurídica de la recurrente, durante la tramitación de los autos, y que no impedía el derecho de la misma a reclamar la indemnización correspondiente.

Como señala la jurisprudencia, v. gr., STS de 5 marzo de 2013, Recurso: 3000/2011, al Fundamento de Derecho Tercero razonó que “...*Le es inherente a la naturaleza jurídica del proceso y a la función encomendada a los órganos jurisdiccionales, que aquél termine sin decidir si la pretensión debía ser estimada o desestimada cuando la deducida, ella misma, no necesite ya de un pronunciamiento judicial. De ahí que sea innecesario que la LJCA incluya o prevea explícitamente como causa de inadmisión la de la pérdida sobrevenida del objeto del proceso. Y de ahí que no sea tampoco su artículo 69 el que ha podido ser infringido por aquella sentencia. Amén de ello, es conocido que la*



Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria (artículo 4) en este orden jurisdiccional, si contempla la "carencia sobrevenida de objeto" (artículo 22) como causa de terminación del proceso. Y lo es también que la jurisprudencia de este Tribunal admite que el recurso contencioso-administrativo pueda, en cualquiera de sus instancias o grados, terminar sin decisión sobre el fondo si se produjo en efecto aquella pérdida (en este sentido pueden verse, entre otras, las sentencias de 19 de mayo de 1999, 13 de noviembre de 2000, 5 de febrero y 10 de mayo de 2001, 17 de julio de 2002, 22 de abril de 2003, 17 de marzo de 2004, 18 de mayo de 2006, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2008, 13 de mayo de 2010, o 16 de abril y 27 de noviembre de 2012).

(...)Y, en fin, porque su decisión es conforme con esa jurisprudencia, que ha considerado, en efecto, que desaparecía el objeto del recurso dirigido contra una resolución o acto administrativo singular cuando éste había quedado ulteriormente privado de eficacia. Así, no hay necesidad de un pronunciamiento judicial sobre la conformidad a Derecho, o no..."

Por otra parte, la STS de 3 de Diciembre de 2013 (rec.2120/2011), clarifica la diferencia entre la pérdida sobrevenida del objeto del proceso y la satisfacción extraprocésal de la pretensión, ambas formas de terminación del proceso previstas en los artículos 22 de la LEC y 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente, en los siguientes términos,

"En el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional se contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocésal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. No es este el supuesto en el que nos encontramos, ni ha sido éste tampoco el precepto en el que Sala de instancia ha fundado su decisión. En realidad, aunque no se cite expresamente, la decisión se sustenta en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece como forma de terminación del proceso, junto con la satisfacción extraprocésal, la carencia sobrevenida de objeto, es decir, cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocésal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocésal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido."

A su vez el Tribunal Constitucional se ocupa de la pérdida de objeto del recurso en su sentencia STC 102/2009, de 27 de Abril cuando afirma que "...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...". Y por ello en esa misma el Tribunal Constitucional declara que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.



TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, considera este juzgador que nos encontramos en un supuesto de pérdida sobrevenida del objeto. Y es que, por mucho que le pese a la mercantil recurrente, la “perpetuatio legitimationis” como se pretendía sustentar tácitamente al oponerse a dicho motivo, no puede eludir el hecho de que, siendo meramente arrendataria del local Nº 2 de calle “Carril del Capitán”, **ya NO lo era.** Y el Toldo que se pretendió instalar en su momento primigenio y que le fuera denegado, era una solicitud para una explotación o establecimiento muy concreto (el “Gastrobar Palodú”); y no para cualquier otro que allí se pudiera o pudiese instalar en el futuro y por el que la actora no podía reclamar menos aún si ya no era la inquilina del local. Pura y simplemente. Pretender otra cosa es, dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, confundir o desconocer el alcance meramente corrector o revisor de la presente jurisdicción contencioso-administrativo a la que no se le pueden trasvasar de forma automática y completa la esencia de la jurisdicción civil.

No obsta lo anterior el planteamiento efectuado por la recurrente en cuanto a que tenía la intención de reclamar por el daño ocasionado tanto por el retraso en las actuaciones como por aquella denegación de instalación que consideraba nula. En cuanto a lo primero, desde la interposición del recurso contencioso (el 3 de mayo de 2023) hasta la vista del mismo, habían pasado dos años y cuatro días; tiempo de espera que se encuentra en el rango de los juzgados del presente orden jurisdiccional en este partido judicial que, durante más de diez años según los datos estadísticos, estuvo recibiendo una entrada de asuntos entre dos veces y medio (algunos años tres) respecto a lo fijado por el CGPJ para los Juzgados de lo Contencioso. Aun así, si considera que el cierre del establecimiento fue provocado o coadyuvado por la duración de la tramitación de los autos, le queda expedita la vía para reclamar dicha hipotética responsabilidad patrimonial de la administración.

Por otra parte, roza lo artificioso pretender construir, argumentalmente hablando, un cierre de un restaurante-gastrobar a resultas de la denegación de la instalación de un Toldo con la situación de origen del expediente administrativo aportado a las actuaciones. Los locales destinados a establecimientos de negocio deben partir de la propia superficie de los mismos respetando siempre el acerado público que, de partida, no es un elemento ocupable por la sola condición de tener la propiedad o el arriendo de un local susceptible de ser usado para cualquier tipo de negocio. Si la administración municipal considera, en el ejercicio de sus funciones, oportuno permitir la ocupación parcial de dicho acerado público dentro de los límites de la normativa urbanística o de aplicación al respecto, se deben respetar los mismos. Pero pretender imputar como única causa de cierre de un establecimiento de restauración a la denegación de instalación de un toldo sin aportar pruebas sólidas contables de TODA la gestión empresarial del negocio es, al parecer de este Juez en la presente instancia y sin perjuicio del mejor criterio del eventual juzgador de dicho asunto, cuanto menos aventurado por no decir temerario.

A mayores razones, para el caso de no haberse estimado la carencia sobrevenida de objeto, es parecer y conclusión de quien aquí resuelve que la actora lo que pretendía era, como tan avispadamente señaló la asistencia jurídica del ayuntamiento, sustituir las mediciones existentes en el expediente administrativo donde se resolvió de forma firme la denegación, por sus propias interpretaciones de los hechos. Lo anterior queda demostrado, por ejemplo, en el planteamiento de la recurrente en cuanto a la extensión de la acera obviando que en medio existía la zona ajardinada que aparecía claramente en las imágenes. A su vez, no impugnó en su momento primitivo la autenticidad y eficacia de las mediciones efectuadas por los técnicos municipales. Con tal punto de partida, debe recordarse que el art. 125.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de PACAP (**con una redacción más que parecida al anterior art. 118 de la Ley 30/1992**) dispone literalmente lo siguiente: “1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª *Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*



2.ª Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3.ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4.ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.”

Por su parte, la jurisprudencia sobre la revisión de oficio ha interpretado el carácter, contenido y efectos de dicho precepto siendo más que válida la referencia jurisprudencial citada por la demandada en cuanto a la **Sentencia dictada por la Sección 7ª de la Sala III del Tribunal Supremo de fecha 30 de diciembre de 2013**. En dicha meritada resolución, de la que se hacen eco posteriores resoluciones dictadas por muchas Salas de lo Contencioso Administrativo de Tribunales Superiores de Justicia de toda España (como por ejemplo la reciente resolución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 1ª, de fecha 3 de marzo de 2015), en su Fundamento Tercero in fine se recuerda que:

“Nuestro ordenamiento jurídico no tolera que al amparo de una petición dirigida a la Administración para que inicie un procedimiento de revisión de oficio, es decir mediante la que se insta una acción de nulidad con cauce y reglas propias, en paralelo o subsidiariamente ejercite, atribuyendo causas de nulidad o de anulabilidad, la impugnación ordinaria de un acto administrativo respecto del cual consta claramente la preclusión de los plazos para recurrir por la vía del recurso ordinario.

El carácter excepcional del procedimiento de oficio conlleva necesariamente no solo una interpretación restrictiva en su uso sino también la absoluta necesidad de especificar claramente los motivos en que se sustenta la pretensión revisoria. Es decir que solo puede discutirse la procedencia o la argumentación debe ser rechazada. Así la configuración como un verdadero procedimiento de nulidad queda reflejada en la Exposición de Motivos de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, LRJAPAC.

Por todo ello de forma reiterada (STS 31 de octubre de 2006, recurso de casación 3287/2003, con cita de otras anteriores), esta Sala Tercera ha declarado que: « el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos».



Retornando al supuesto aquí litigioso, una vez dictada la resolución de denegación y siendo esta firme por consentida, no cabe utilizar este recurso extraordinario de revisión para tratar de introducir su valoración de los actos de medición para conseguir, como se dijo en el acto de la vista, un “culpable” del cierre del negocio para interponer una posterior reclamación de responsabilidad patrimonial.

En consecuencia, procede el archivo de las actuaciones por pérdida sobrevenida de objeto, decisión que se adopta mediante Sentencia a la vista de lo argumentado en el juicio y no antes por la mercantil recurrente.

CUARTO.- Para concluir y en cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA en su redacción al tiempo de la acción origen de este procedimiento consistente en la imposición conforme al criterio del vencimiento objetivo; y opuesta la actora a la evidente carencia sobrevenida de objeto, solo cabe la imposición de costas a la mercantil recurrente por la temeridad del sustento de la acción cuando sabía que su pretensión de origen no era dable por todo lo expuesto por dicho motivo. La actora ocultó a este juzgador al tiempo de su actuación inicial las circunstancias posesorias devenidas respecto del local para tratar de construir a futuro una reclamación que ni de lejos venía siquiera apuntada en su recurso extraordinario de revisión ni en la ulterior demanda ante esta jurisdicción. Por ello, se le imponen en cuantía máxima de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en los autos de PA 171/2023 resultantes del recurso contencioso-administrativo interpuesto la Letrada Sra. Godoy Crespillo, actuando en nombre y representación de la sociedad “RESTAURANTE PALODU, S.C.”, contra la resolución indicada en los antecedentes de esta resolución, adoptada por el Ayuntamiento de Málaga de Málaga, asistido por la Letrada Sra. Pernía Payarés, DEBO ACORDAR y ACUERDO el ARCHIVO de las actuaciones por carencia sobrevenida de objeto; todo ello CON la expresa condena en costas a la mercantil recurrente en cuantía máxima de 500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, de conformidad con el art. 81.1.a) en relación con el art. 41 ambos de la LJCA 29/1998, NO cabe **recurso de apelación ATENDIDA** la cuantía de las actuaciones.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a





las leyes.



